



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2.022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00001 00
ACCIONANTE: DAVID CAMILO MURILLO ROMERO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **DAVID CAMILO MURILLO ROMERO** actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó, que el pasado 26 de octubre de 2.021 presentó escrito de petición ante la accionada, al cual le fue otorgado el número de radicado 2021127590, y que no ha sido resuelto a la presente calenda, por ello acude al presente tramite preferente y sumario en razón a que considera vulnerado su derecho fundamental.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado once (11) de enero de la anualidad en curso, disponiendo el requerimiento a la entidad accionada.

Vencido el término concedido el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-**, de entrada, requirió que se diera aplicación a la figura del hecho superado, en tanto que consultada la Dirección de Infraestructura se ha remitido respuesta al tutelante a través del sistema mercurio, y la cual fue re direccionada a su correo electrónico. Ultima que con fundamento en lo atrás expresado es pertinente negar la presente acción por estar de manifiesto el hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -¿GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-** vulneró la garantía fundamental del accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada el en legal forma?

¿Con la misiva enviada de forma electrónica el pasado once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022), se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-, no emitió su respuesta en debida y correcta forma dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación según lo requerido al pedimento, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta enviada al correo electrónico del accionante, donde por demás se da respuesta y solución a los interrogantes planteados, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente trámite, conforme se denota de los anexos incorporados junto a la contestación.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta a la presente acción de tutela fue puesta en conocimiento y satisface las pretensiones perseguidas mediante derecho de petición de la accionante, en tanto que se denota que la respuesta fue redireccionada a la dirección de correo electrónico informada por el tutelante en su solicitud, esto es, somosestado@gmail.com.

Quiere significar lo anterior que si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se

¹

Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

demostró, la entidad accionada contestó lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenien hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados.

En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
³ Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **DAVID CAMILO MURILLO ROMERO**.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional del ciudadano **DAVID CAMILO MURILLO ROMERO**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2° Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO